

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9303 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 34792, en el anejo V, Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorociclohexano (HCH), figura un cuadro bajo el epígrafe 1,

donde dice:

«Hasta Desde
Octubre de 1989»,

debe decir:

«Hasta Desde
Octubre de 1988»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9304 *ORDEN de 14 de abril de 1988 de sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria segunda de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres prevé que, salvo que en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, los titulares de las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera opten por el mantenimiento de sus concesiones (que en dicho caso se irán rescatando a medida que se cumplan veinticinco años desde su otorgamiento), dichas concesiones se sustituirán por otras, con los plazos y condiciones que la Ley determina, pudiendo la Administración realizar las modificaciones en su configuración y régimen de explotación que el interés público y el mejor servicio a los usuarios reclame, debiendo respetar, en todo caso, el equilibrio económico anteriormente existente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, resulta preciso determinar las reglas que habrá de seguir la Administración en la tramitación de los correspondientes expedientes de sustitución de concesiones, así como fijar las condiciones que habrán de respetarse para la realización de las modificaciones que resulte conveniente introducir en las mismas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera prevista en el punto 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres se tramitará de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Los titulares de concesiones administrativas de transporte de viajeros que no hayan optado por el régimen de mantenimiento de sus concesiones previsto en el apartado a) del punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres deberán comunicar a la Dirección General de Transportes Terrestres las modificaciones que, en su caso, estimen procedente que se realicen en las mismas, tendentes

tanto a mejorar las respectivas condiciones de explotación como a racionalizar la red de servicios regulares y adecuar la misma a las necesidades de los usuarios. La referida comunicación deberá realizarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 3.º 1. Servirán, en principio, de referencia a los correspondientes procedimientos de sustitución de concesiones, las comunicaciones de los respectivos concesionarios a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que la Administración pueda, inicialmente o en cualquier momento de la tramitación, mediante resolución motivada, eliminar del análisis global que se realice las cuestiones que de acuerdo con criterios objetivos carezcan de base suficiente que justifique su consideración.

2. La iniciación de los expedientes de sustitución de concesiones, ya se realice la misma a instancia de los concesionarios o de oficio, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los posibles afectados o interesados tengan noticia de la misma y puedan, si lo desean, personarse en el procedimiento y realizar las observaciones que estimen oportunas.

Independientemente del trámite general de información pública, previsto en el párrafo anterior, cuando de la tramitación del correspondiente expediente puedan resultar modificaciones de una concesión que trasciendan el ámbito de intereses de la misma o sean susceptibles de afectar a otras, deberán solicitarse los siguientes informes:

a) De los titulares de las concesiones que puedan resultar afectadas.

b) De las asociaciones de transportistas que justifiquen representar, como mínimo, el 10 por 100 del total de las autorizaciones de transporte de las clases VD y VR y de las que, aún no cumpliendo el citado requisito, justifiquen representar al menos el 10 por 100 de las Empresas del sector de transporte de viajeros por carretera.

c) De las Comunidades Autónomas por cuyo territorio discurren las correspondientes líneas.

Cuando a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres ello resulte procedente para la mejor instrucción del procedimiento, podrá solicitarse, asimismo, informe de otras Entidades públicas o privadas afectadas y específicamente de las asociaciones de usuarios.

3. Podrán tramitarse de forma conjunta los expedientes de sustitución relativos a concesiones en las que la modificación de sus respectivas condiciones pueda tener una influencia recíproca.

Art. 4.º Cuando existan razones basadas en una mejor atención al interés público y a las necesidades de los usuarios que así lo justifiquen, podrán realizarse modificaciones en una concesión, aún cuando éstas afecten a otra u otras concesiones, siempre que se respete el equilibrio económico de estas últimas.

Se entenderá respetado el equilibrio económico, además de cuando no exista variación objetiva sustancial en los resultados económicos de la explotación, cuando los titulares de las concesiones afectadas den expresamente su conformidad a las modificaciones realizadas.

Art. 5.º Previamente a la resolución definitiva del procedimiento de sustitución, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá autorizar la realización de modificaciones en las condiciones de explotación, que quedarán en todo caso condicionadas a lo que resulte de la referida resolución definitiva, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Que dichas modificaciones redunden en interés de los usuarios y en una más eficaz configuración o prestación del servicio.

2. Que el titular de la concesión dé su conformidad.

3. Que no se ocasionen perjuicios a terceros.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

Madrid, 14 de abril de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.